

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

111/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 7 RESUELTA
227/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	8 A 26 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE MAYO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estarán presentes el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ortiz Ahlf, por estar realizando una comisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 47 ordinaria, celebrada el martes catorce de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no existe algún comentario, consulto: ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de la norma general

reclamada, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta, con gusto. En el apartado VI, se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer diversas autoridades demandadas. En primer lugar, se desestima la causal planteada por el Ejecutivo local consistente en que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales promulgando y publicando el decreto que le fue enviado por el Congreso del Estado. Esta causal se desestima, tomando en consideración que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia el Ejecutivo local en el proceso legislativo, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo término, también se hace valer la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda y el consentimiento de la norma impugnada alegadas tanto por el Ejecutivo local como por el Congreso del Estado. En este punto, el proyecto propone desestimar esta causal de improcedencia tomando en consideración de que sí existe un nuevo acto legislativo partiendo de la base de que en la norma que ahora se impugna sí existió un cambio de sentido normativo.

Adelanto que (yo) no comparto el criterio del cambio de sentido normativo, para mí es suficiente el aspecto formal de volver a hacer el proceso legislativo y publicar la norma, así es que estaré con el sentido del proyecto, pero apartándome del criterio de cambio de sentido normativo. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Me aparto de consideraciones por el cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también conforme a precedentes, estoy de acuerdo con el sentido, pero por otras razones. Con estas observaciones, consulto ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente tema, por favor, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Sería el estudio de fondo. En el apartado VII, se delimitan los alcances de la norma impugnada y se hace relación de precedentes de este Tribunal Pleno en los que se han analizado requisitos similares impuestos para el acceso a determinadas actividades laborales o a funciones públicas, concretamente relacionados con la exigencia de cartas o constancias de “no antecedentes penales” o, en su caso, de carecer de dichos

antecedentes. Se destaca lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 38/2022, fallada el diez de enero de este año, en la que este Tribunal determinó la invalidez de un precepto de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, que obligaba a observar que en los respectivos centros de atención, el personal no contara con antecedentes penales.

Aplicando este precedente y otros citados en el proyecto, a la luz de la norma estrictamente aquí impugnada, se llega a la conclusión que, de exigir una carta de antecedentes no penales a quienes quieran ser acreditados como conductores para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, esto resulta violatorio del derecho de igualdad e incide negativamente y sin suficiente justificación en la libertad de trabajo. Al no ser idónea la medida contenida en la fracción impugnada para realizar el fin constitucionalmente válido que pretendía lograr el legislador, se estima que esta norma resulta inconstitucional, de manera que se considera innecesario continuar con el análisis que exige el resto del test respectivo. Por tanto, la propuesta del proyecto es declarar la invalidez de la fracción IX del artículo 151 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo nada más me apartaría... yo estoy a favor de la propuesta, pero apartándome de consideraciones y de metodología. Con esta reserva de mi parte, ¿podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA RESERVA SEÑALADA.

Y pasaríamos al capítulo de efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Se propone (como decía yo) declarar la invalidez de la fracción IX del artículo 151 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y se consulta la viabilidad de que esta declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. Esa sería la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguna observación al respecto? ¿Podemos aprobar los efectos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Aprobamos los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto? ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio del fondo del asunto, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El estudio de fondo se contiene en el considerando VI, en él se analiza si la exigencia de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, prevista en la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174 del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal para ingresar al sistema de servicio profesional de carrera, es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos, este estudio corre de la hoja 9 a la 16.

Este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes que la imposición de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público, es inconstitucional. El principio de igualdad, deriva del entendimiento de que, si bien en ocasiones, realizar distinciones entre las personas estará constitucionalmente prohibido, en otras, también es que lo está permitido, siempre y cuando se justifique la razonabilidad de la diferencia; lo anterior, siguiendo la línea

jurisprudencial de este Alto Tribunal, sostenida en las acciones 107/2016, 85/2018 y 50/2019, en las que se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos mencionados, esto es, no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público, en virtud de que dichos requisitos no tiene una justificación objetiva con la función o el cargo a desempeñar en la generalidad de los casos.

En este asunto, la materia de estudio versa sobre el requisito de no haber sido condenado con pena privativa de libertad por delito doloso y se explica que para ello se debe revisar si el proceso legislativo, efectivamente, estableció una justificación para la distinción de trato, ya sea expresa o tácita y en caso de que exista esta distinción, se debe elegir un escrutinio para dar un resultado final, con base en la naturaleza de la distinción y analizar si la medida persigue o no un fin constitucionalmente válido, si es adecuada, si es necesaria y si, finalmente, es proporcional.

En el proyecto que tienen ustedes a consideración, se establece que esta distinción tiene un fin constitucionalmente legítimo, pues es el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos, es decir, el legislador evidentemente busca crear un filtro de acceso a diversos cargos públicos con el propósito de acreditar rectitud, probidad, honorabilidad de los aspirantes como características necesarias para acceder a los cargos públicos, lo cual, es loable; sin embargo, no es adecuada esta medida, toda vez que el requisito exigido no guarda relación directa e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido, esto es, la creación de un filtro estricto de acceso a un cargo público bajo esas condiciones. En ese

sentido, al no existir base objetiva ni justificada para ello y así determinar que una persona sin este tipo de condena, ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, la medida impugnada, entonces, es inválida e inconstitucional.

En ese sentido de ideas, se sostiene como conclusión que la norma además resulta sobreinclusiva, porque no distingue si esto atañe a delitos graves o no graves, tampoco contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente. En consecuencia, se concluye que con ello se genera una falta de razonabilidad de la medida. Sobre este aspecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que las calidades para el acceso a los cargos públicos siempre deben de ser razonables y no discriminatorias. Desde luego, como se ha sostenido en otros asuntos, esta conclusión no excluye que la posibilidad de que para determinados empleos públicos resulte posible incluir un requisito como el impugnado, siempre y cuando estos, estos delitos cuya ausencia de condenas exige, tenga el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar o en los sujetos a proteger, en las capacidades que se requieren para ello, o por la naturaleza de cada una de las funciones. Por todo lo anterior, es que se propone declarar la invalidez de la fracción II del artículo 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece, como requisito no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso. Este es el resumen, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo nada más me separo del párrafo 40, en el que se señala que en el sistema de carrera no se toman en cuenta en las funciones que realizarán los candidatos. Desde mi punto de vista, la legislación impugnada sí contempla que en los procesos de selección, en general, se establezcan requisitos en razón de las necesidades y características del cargo a concursar, pero solamente me aparto del párrafo y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, voy a votar en contra del fondo de este proyecto, porque o, más bien, siguiendo los criterios que he sostenido en otros casos similares, considero que no son correctos los argumentos que sostienen de que se trata de sustentar la inconstitucionalidad del requisito para ocupar cargos públicos relacionados con no tener antecedentes penales o no haber sido sentenciado por cometer delitos de carácter doloso.

El proyecto creo que está basado o cita como precedentes diversas acciones de inconstitucionalidad que parten de este supuesto, no he participado en ellas (aclaro), no coincido, el Congreso de Sonora en uso de su libertad configurativa ha establecido requisitos como los aquí analizados para el acceso al subsistema de ingresos del servicio profesional de carrera en la administración pública.

Señala el informe de la legislatura demandada que no se plasman actos discriminatorios, toda vez que quienes funjan como servidores públicos deben reunir cualidades como la probidad, honradez,

honestidad y rectitud en su actuar dentro del servicio público, y que únicamente se trata de regular el ingreso al sistema del servicio profesional de carrera tutelando el derecho de los gobernados a tener en sus instituciones a servidores públicos que se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios ya citados, por lo que no se contravienen los principios de igualdad y no discriminación.

Lo manifestado por el Congreso local es indicativo de que la fijación de tales requisitos para ocupar ciertos cargos públicos es de alta importancia para los fines específicos buscados, es decir, se trata de una regulación que busca garantizar el interés general para que el desempeño de los puestos públicos recaiga en individuos que desempeñan su encargo con apego a los principios que constitucionalmente rigen la función pública.

Para dilucidar la constitucionalidad de la norma impugnada, el examen de los requisitos para ocupar puestos públicos por designación relativos a no haber sido sentenciados por delito doloso no debe hacerse únicamente desde un test de igualdad y no discriminación de carácter ordinario, sino que se debe atender a un análisis integral de las normas fundamentales de fuente constitucional y convencional que rigen las funciones del servicio público, por lo que propongo que el estudio comprenda los puntos siguientes:

1. Que existe expresa reserva de ley para fijar las calidades para ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público;
2. Que no existe un derecho humano a ocupar determinado cargo público, sino el derecho humano al trabajo;

3. Que las normas impugnadas no implican una sanción; y
4. La existencia del principio convencional del derecho humano al buen gobierno.

Si atendemos estos 4 puntos (no me voy a explayar demasiado en ellos), llegaríamos a la conclusión de que no existe inconstitucionalidad al preverse requisitos como los que establece la norma impugnada.

La fracción VI del artículo 35 constitucional, al establecer que es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, habilita tanto al Congreso General como a las legislaturas locales, con un mayor margen de libertad de configuración legislativa para establecer dichas calidades.

En esta secuencia, acorde con la fracción XXIV del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del sistema nacional anticorrupción. Con base en dicha facultad, por ejemplo, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé los principios que deben observarse en el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, es decir, las características del ejercicio de los cargos públicos; así, la función pública debe desarrollarse de manera disciplinada, objetiva, legal, profesional, honrada, leal, imparcial, íntegra, eficaz y eficiente.

De forma similar, en el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se prevé la observancia en el desempeño del servicio público de la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia.

Por otro lado, por ejemplo, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del marco sancionatorio a los servidores públicos, establece como principios, que deben salvaguardarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Si bien la Constitución en este artículo y la ley, no establecen que se deben pedir determinados requisitos para ocupar cargos públicos específicos, sí prevén que la función pública en su conjunto debe realizarse con apego a esos principios, se trata de principios genéricos que garantizan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. En esta secuencia, el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución General, mandata que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por esta razón, el requisito impugnado está desconectado de un derecho humano que la propia Constitución contiene, una previsión similar para el ejercicio de determinados cargos, por ejemplo, para ser nombradas las personas comisionadas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, se requiere “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”; así lo prevé el artículo 28, párrafo vigésimo tercero, fracción III, de la Constitución.

En forma similar, para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República, se requiere, entre otros requisitos, no haber sido condenada por la comisión de delito doloso, según el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la propia Constitución.

La misma previsión existe en el artículo 123, apartado A, fracción XX, último párrafo, para el nombramiento de la persona titular del organismo descentralizado responsable en el orden federal de la función conciliatoria laboral, pues entre los requisitos se encuentran no haber sido condenada por delito doloso, además que tal puesto ni siquiera se trata de uno de representación popular, lo que pone en evidencia que la propia Constitución Política reconoce que existan cargos públicos que impliquen una responsabilidad que no merecen o que no ameritan que una persona, aún y cuando ya haya cumplido su condena, realice conductas que pueden poner en peligro el correcto desarrollo del servicio público y de la administración de los bienes comunes de nuestra Nación.

No obstante, no debe perderse de vista que la Constitución Política en su artículo 95, fracción IV, también señala que para poder ser electo un Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita “no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión”.

Estos ejemplos ponen en evidencia que en nuestra Constitución el modelo permite o hace permisible que se consideren, que se incluyan requisitos como estos para acceder a ciertos puestos del servicio público, como esto de no contar con una condena por delito que amerite pena de prisión, sin que ello signifique o sin que de ello se pueda alegar la existencia de discriminación o violación al principio de igualdad. Por eso, considero que no se debe determinar la inconstitucionalidad de este requisito cuando se contemple en una ley ordinaria mientras la propia Constitución lo contiene como prohibición para acceder a determinadas posiciones del servicio público que se han mencionado.

Además, no todo trato diferenciado, como la propia Corte ha determinado, es discriminatorio, sino que para poder establecer que existe un indicio de discriminación la distinción debe basarse en una categoría sospechosa y la Constitución Política no señala como tal a las personas que hayan sido condenas por delitos que ameriten pena privativa de libertad, por lo que si bien se hace una distinción cuando para acceder a un cargo público se incluye en la ley tal requisito, este no resulta desigual (como se señala en el proyecto), pues se respeta entre quienes cumplen los requisitos de elegibilidad para algún puesto público, que estos sean cubiertos y se encuentren en igualdad de condiciones para ser elegidos para desempeñar el cargo.

En todo caso, la designación es criterio de un superior jerárquico quien elige sobre los candidatos o candidatas que cumplen los requisitos solicitados, lo que implica que la igualdad se da entre quienes cubren el perfil requerido por la norma para acceder al cargo de responsabilidad pública.

Además, cuando se solicita para un puesto laboral que el aspirante no haya sido condenado por delito que amerite pena privativa de prisión nos encontramos en un supuesto distinto que cuando se le solicita para cumplir un cargo en el servicio público. En el primer caso, implica una limitación al acceso al mercado laboral, en general, mientras que para el servicio público se contienen determinados factores que conllevan que ese servicio deba desarrollarse en forma óptima para el mejor desempeño de las instituciones públicas.

Tal previsión constitucional se acota a personas determinadas que han sido sancionadas por la comisión de delitos no de menor cuantía, sino de una cuantía mayor en los que ha intervenido además su propia voluntad y podemos denotar muy pronunciadamente los que tiene que ver con temas de corrupción. En un universo de personas no es que exista exclusión, discriminación o diferencia de trato injustificada, sino que sobre aquellas que aspiran a desempeñar cargos públicos de relevancia por restricción constitucional, válidamente se pueden imponer requisitos cuya determinación se delega al Congreso Federal o local, según corresponda.

Se trata de una distinción constitucionalmente válida (insisto) porque no hay un derecho humano universal a ocupar cargos públicos, sino que, constitucionalmente, lo que interesa es identificar y verificar particularmente si se trata de cargos de designación, si existe un antecedente jurídicamente relevante que hace no idóneas a las personas para cumplir determinadas funciones en las que es fundamental conservar o preservar los recursos públicos. Por tanto, estimo inadecuado centrar el análisis

bajo una discriminación lisa y llana, dado que el Congreso busca identificar y acotar (en este caso el Congreso local) en la persona aspirante antecedentes con relevancia jurídica para salvaguardar una función pública en cargos específicos.

Por otro lado, en cuanto a que no existe un derecho humano a ocupar un determinado cargo público, sino el derecho humano al trabajo, es importante considerar que es fundamental para una persona, justamente, tener acceso a poder proveerse de recursos para sustentar su vida cotidiana, por eso es un derecho humano. Lo que no es fundamental para una persona, es ocupar cargos públicos.

En ese sentido, es fundamental para la sociedad, para la colectividad, prever y garantizar que las personas que ocupen dichos cargos públicos sean idóneas para respetar no solo a la propia comunidad y los valores que esta implica, sino también los recursos que corresponden a todas las personas que forman esta comunidad.

Es importante precisar que, para ejercer el derecho al trabajo en puestos de carácter privado, no se puede tener ninguna restricción que se refiera a no haber sido sancionado o sancionada por la comisión de un delito, porque es fundamental para una persona tener trabajo, que no es el caso que nos ocupa.

En cuanto a que las normas impugnadas no implican una sanción, a quien habiendo sido condenado con pena privativa de libertad por cometer delito intencional aspire a ocupar y desempeñar cargos públicos, debemos ver como una regulación preventiva o de

cuidado estas restricciones relacionadas con la función (insisto) de administrar recursos públicos. Se trata de una medida preventiva, diferenciadora dentro del ámbito administrativo, que no atentaría contra un derecho, pues se ha referido que la medida invocada se relaciona con una simple expectativa de derecho al establecer la protección de funciones específicas dentro de la administración pública.

Y, finalmente, sobre el principio establecido ya y reconocido en varias instancias internacionales como derecho humano al buen gobierno, existe ya una obligación del Estado Mexicano de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en términos del artículo 134 constitucional.

De tal modo, hay un bien jurídico superior que la persona individual que necesite o que aspire a ocupar un cargo público, que consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas que forman la comunidad que será administrada mediante una correcta aplicación y salvaguarda de los recursos y bienes públicos; incluso, se menciona el derecho humano al buen gobierno que ha sido reconocido por instancias internacionales, que lejos de que exista el bueno gobierno para satisfacer los derechos humanos de los servidores públicos, más bien son los servidores y las servidoras públicas que estamos obligadas a satisfacer el conjunto de los derechos humanos que forman la comunidad.

Justamente por ello, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus

competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esa debe ser la función principal de todas las personas servidoras públicas. Entre esos derechos humanos existe ya en construcción y reconocimiento (insisto) en algunas instancias, el derecho humano al buen gobierno.

Para que ello suceda, las instituciones deben ser encabezadas con personas con perfiles determinados entre los cuales ocupa una característica fundamental: que sean capaces de apreciar y resguardar los recursos públicos que pertenecen a toda la comunidad.

De ahí que, para ocupar determinados cargos, solicitar requisitos como los analizados, puede restringir el número de las personas que deben ocupar el puesto, lo que no se puede interpretar como una sanción. Ello sería equivalente a pensar que todas las personas que no cumplen otros requisitos también son discriminadas, porque el haber cometido una conducta determinada y haber sido sancionada por persona penalmente, no es la única restricción que se pide en esos casos.

Es necesario tener presente que el marco convencional vigente en materia de combate a la corrupción del que México forma parte como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que en su artículo 8, numeral 1., dispone códigos de conducta para funcionarios y funcionarias públicas de cada Estado parte, entre los que destaca que, de conformidad con los principios fundamentales

de su ordenamiento jurídico promoverá la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

En un sentido similar, la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo III, numeral 1, prevé medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones; establecerán también las medidas y sistemas que exijan a las y los funcionarios públicos, informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y deben ayudar a preservar la confianza en la integridad de las y los funcionarios públicos y en la gestión pública, se trata de obligaciones del Estado Mexicano vigentes y vinculantes que junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen (ya) calidad de Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133 constitucional.

En el orden interno, por ejemplo, el Título Sexto de la Constitución Política establece normas relacionadas con el buen gobierno y la buena administración, lo cual, es un referente orientador para futuras reformas constitucionales. Por tanto, estimo que es una restricción admisible constitucionalmente que las personas aspirantes a cargos públicos locales mencionados estén dotadas de plena confiabilidad para el ejercicio de la función pública mediante la exigencia legislativa impugnada; en consecuencia, contrario a lo sostenido en el proyecto y, por supuesto, convocando a Ministras y Ministros a adoptar nuevos criterios (que puede adoptar), los

requisitos impugnados para el reclutamiento y selección de candidatos para los aspirantes al Subsistema de Ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública del Estado de Sonora, sí son razonables e instrumentales para lograr el fin buscado a través de la idoneidad de quienes han de desempeñarlos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me apartaría de metodología y consideraciones. Concretamente, (yo) sí creo que (considero que) es una categoría sospechosa, y así he votado en precedentes. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular, claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, apartándome de metodología y algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo 40; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de metodología y consideraciones; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estos se encuentran en la hoja 16 del proyecto y en ellos se observa lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, por lo cual, la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 32 que previene no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en la edición especial del boletín oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguna observación? Consulto si lo podemos aprobar en votación económica. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿De los efectos?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, por supuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, entonces, tome votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Siendo coherente con el sentido de la argumentación. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Aquí también votaría en contra, Ministra Batres, en los resolutivos?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Los resolutivos son nada más consecuencia, ¿no?, de los efectos. Prácticamente no implican votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los resolutivos los podemos votar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para verse el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar en este recinto el próximo lunes veinte de mayo a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)